

manecer en el punto de su residencia necesitan solicitar y obtener licencia de las Autoridades militares.

4.^a Que los pases que no se hubieren podido entregar se devuelvan á los Jefes de las zonas con la correspondiente nota, en la que se haga constar que se ha formado y resuelto expediente de prófugo al interesado que incurrió en falta.

Y 5.^a Que por medio de las citaciones, edictos y pregones, se haga saber á los mozos la responsabilidad á que están sujetos.

Vistas las disposiciones del capítulo X y de los artículos 126, 132, 134, 149 y 150 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y las Reales órdenes de 4 de Abril de 1889 y 15 de Octubre de 1891:

Considerando que, aunque á tenor de lo dispuesto por la ley son prófugos los que faltan á la clasificacion de soldados sin estar dispensados de presentarse ni hallarse impedidos, y son desertores los que habiendo ingresado en Caja no concurren puntalmente para ser destinados á Cuerpo, ó para cualquier funcion del servicio, entendiéndose la desercion consumada con arreglo al Código militar, del cual les deberá instruir el Jefe de la zona, con insercion de las disposiciones relativas en la copia del pase que se entregue á cada mozo, las dos citadas Reales órdenes aplicaron el precepto de prófugos á los mozos que después de su ingreso en Caja faltaron á la concentracion, fundándose en que, no habiendo recibido los pases ni sido impuesto en las prescripciones de dicho Código, no podía reputárseles desertores:

Y considerando que si bien no se trata en la presente consulta sobre la falta de asistencia á la concentracion, sino de la falta de residencia ó de noticia de paradero de algunos excedentes de cupo, en uno y otro caso existe la misma razón para no conceptuarlos como desertores, sino como prófugos, pues aun no habian sido enterados de las prescripciones penales militares, y su ignorado paradero, ó su incomparecencia, pueden dar lugar á que los mozos eludan el cumplimiento de su servicio, con perjuicio de tercero, y así lo tiene declarado la Real orden de 24 de Abril de 1894 in-

serta en la *Coleccion legislativa* del Ejército, pag. 163 del tomo de dicho año;

Opina la Seccion que procede adoptar una resolucion de carácter general en cuya virtud se tengan como reglas las cinco conclusiones preinsertas que la Direccion general de Administracion formuló, para que por ellas se rijan los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales en los casos á que la consulta se refiere, y que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se comuniquen la resolucion al de la Guerra para su conocimiento y demás efectos oportunos.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1896.—*Cos. Gayon.*—Sr. Gobernador civil de.....

No obstante lo preceptuado en la Real orden de 4 de Febrero de 1895 para el pago por las Diputaciones provinciales de las estancias de dementes á los establecimientos con los que se hallan en descubierto, continúan algunos de éstos sin poder realizarlos, y aumentando constantemente lo afflictivo de su situacion hasta el extremo de no ser posible su sostenimiento, si una resolucion enérgica no los ampara. Proponen como tal algunos la retencion de los intereses que procedentes de Beneficencia devengan las Diputaciones, y no falta quien indique la idea de la intervencion del contingente provincial en cantidad suficiente á saldar los descubiertos de cada provincia.

Es realmente imposible tolerar la continuacion de este mal, que, lejos de moderarse va en aumento constante, haciendo difícil la vida de establecimientos en donde tanta necesidad existe de mejoramiento y desahogo; pero antes de apelar á resoluciones tan extremas como las que se proponen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se encomiende de una manera especial, al reconocido celo de V. S., la adopcion de medios eficaces para que esa Diputacion provincial cumpla lo preceptuado en la Real

tinados á las plazas de que trata el artículo precedente, adquirirán, por el tiempo que las desempeñen, los mismos derechos activos y pasivos; estarán sujetos para todos los efectos á las mismas reglas, y tendrán las mismas prerrogativas que conceden las leyes orgánicas de las carreras diplomática y consular á los de su clase, cuyas plazas están detalladas en los presupuestos respectivos, siéndoles asimismo de abono para los efectos pasivos el tiempo que las desempeñen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—
YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Estado, *Carlos O' Donnell*.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1896.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de esa Comision provincial sobre el procedimiento que debe emplearse con los mozos excedentes de cupo cuando no concurren á recibir los pases correspondientes, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Seccion ha examinado la consulta de la Comision provincial de Guipúzcoa acerca de si deben ser considerados como prófugos los excedentes de cupo que no se presentan á recibir sus pases.

Resulta que, habiéndose instado por el Coronel Jefe de la zona de reclutamiento que se declaren prófugos varios excedentes de cupo del reemplazo de 1894, porque en la Alcaldía respectiva no se les había podido hacer entrega de los pases y les era aplicable la Real orden de 15 de Octubre de 1891, la Comision provincial contestó que la citada Real orden

sólo se refiere á los que faltaren á la concentracion para ser destinados á Cuerpo, y no podía aplicarse á otro caso, tanto más, cuanto que mientras los mozos no tengan deberes que cumplir no incurren en omisiones punibles.

Expone tambien la Comision provincial que ignora si el Jefe de la zona se aquietó ó recurrió respecto de lo acordado en cuanto á los excedentes de 1894; pero que la misma cuestion se ha reproducido por no haberse entregado los pases á los excedentes de 1895; que con arreglo á las Reales órdenes de 4 de Abril de 1889 y 15 de Octubre de 1891, únicamente son prófugos los que faltan á la concentracion cuando se les hubiere entregado los pases y leído las prescripciones penales; que los excedentes de cupo no incurren en tal responsabilidad por el mero hecho de no haberles podido entregar los pases, puesto que permanecen en esta situacion en los depósitos de la zona, no tienen por qué asistir á la concentracion, ni faltan á lo prevenido en las mencionadas Reales órdenes, y que, no obstante lo expuesto, á fin de evitar la repeticion de dicha contienda, suplicaba á V. E. que resolviera si procedía ó no instruir expedientes de prófugos á los reclutas de que se deja hecho mérito.

La Direccion general de Administracion, á fin de resolver el asunto, propone las siguientes conclusiones:

1.^a Que los Ayuntamientos, tan luego como reciban de la Autoridad militar los pases de los excedentes de cupo, practiquen las diligencias necesarias para entregarlos á los interesados ó á sus padres ó curadores, haciéndoles firmar, ó si ellos no supieren, á dos testigos, el documento en que conste dicha entrega.

2.^a Al efecto, se citará hasta tres veces á los referidos mozos ó á sus padres ó curadores, y si aun así no comparecieran, procedan los Ayuntamientos á formarles expedientes de prófugos, imponiéndoles la penalidad que la ley establece.

3.^a Si los Ayuntamientos tuvieren noticia de que los interesados residen en el extranjero ó Ultramar, les remitirán los pases por conducto del Ministerio de la Gobernacion, de los Cónsules ó de las Autoridades respectivas, advirtiéndoles que para poder per-

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las penas establecidas en los artículos 293, 311, 312 y 313 del Código penal vigente en España, en los artículos 289, 307, 308 y 309 del que rige en las islas de Cuba y Puerto Rico, y en los artículos 279, 297, 298 y 299 del dictado para las islas Filipinas, serán aplicables á los que en los respectivos territorios ejecutaren los hechos á que dichos artículos se refieren con sellos de correos ó viñetas en uso de las Naciones obligadas en el Convenio internacional de Union postal, revisado en Viena el 4 de Julio de 1891.

Por tanto:

Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y en-

tendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 13 de la ley Electoral de Senadores se adicionará con los dos párrafos siguientes: «Para inscribirse en el Claustro electoral á que se refiere este artículo, será requisito indispensable, además de poseer el título de Doctor, tener residencia en el distrito universitario donde haya de ejercitarse el derecho de sufragio.

Los Rectores incluirán en las listas electorales á todos los Doctores matriculados, conforme prescribe el párrafo precedente.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Ministerio de Estado.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas del Cuerpo diplomático y consular creadas con motivo de la insurrección de Cuba, con posterioridad á la promulgación de los presupuestos generales de 1895 á 96, y las que por igual causa se creen en lo sucesivo, cuyas asignaciones se satisfagan con cargo á los créditos para sofocar la insurrección de Cuba, se considerarán para todos los efectos, comprendidas en los referidos presupuestos generales del Estado y en los de los años siguientes hasta que sean incluidas en ellos definitivamente.

Art. 2.º Los Diplomáticos y Cónsules des-

comprendidos, puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Villanueva de los Caballeros 20 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Esteban de la Fuente.—P. S. M., Tomás Legido, Secretario.

Núm. 2.366.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Duero.

El Ayuntamiento de mi presidencia en uso de las facultades que le confiere el art. 72 de la ley Municipal vigente tiene acordado en sesion extraordinaria del día 4 de los corrientes, proceder al deslinde y amojonamiento del camino vecinal titulado de la Barca, sito en Aniago, cuyo acto tendrá lugar el día 30 de Septiembre, por la Comision que al efecto se nombre.

Villanueva de Duero 22 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Francisco Lara Fraile.—El Secretario, Emilio P. Choya.

Núm. 2.367.

Alcaldía constitucional de Pozal de Gallinas.

Señas de un caballo robado.

Un caballo cerrado, de siete cuartas de alzada poco más ó menos, pelo castaño oscuro, tiene una estrella en la frente y está desherrado de las cuatro extremidades, con la crin larga, tiene lunares blancos en las costillas efecto del aparejo y sabe de paso de andadura.

El Alcalde, Carmelo Perdigon.—Juan Cuenca, Secretario.

Seccion quinta.

NUM. 2.360.

Don Santos García Palacios, Regente de la jurisdiccion de este partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas al procesado Agustin García Melgar, vecino de Mayorga, por consecuencia de la causa crimi-

nal que se le siguió con otros sobre lesiones á su convecino Isidoro Rodríguez, se anuncia la subasta de las fincas siguientes radicantes en el término y casco de expresado pueblo, como de la propiedad del deudor responsable:

1.^a Un majuelo á la senda de las Casillas, de tres cuartas, que linda Oriente con otra de Lucas del Pozo, Mediodía y Poniente con tierra de Nicolás Garrido, vecino de Valdemorilla y Norte con majuelo de Pedro Castañeda; tasado en treinta y ocho pesetas.

2.^o Una viña al pago de Pozomoro, de cabida de cinco cuartas, linda Oriente tierra de D. Saturnino Valencia, Mediodía viña de Víctor Aladro, Poniente tierra de Francisco Fernandez Canillas, y Norte otra de Ildefonso García del Pozo; tasada en setenta y cinco pesetas.

3.^a Otra viña al pago de los Apliegos, de tres cuartas, linda Oriente con tierra de Toribio de Elera, Mediodía con senda del pago, Poniente viña de Manuel García Rubio y Norte otra de Aniceto García; tasada en treinta y ocho pesetas.

4.^a Una casa en la calle de Santiago, que linda derecha según se entra con casa de Jerónimo Diez, izquierda con pajar de Vicente Lopez Canillas, y testeros con casa de Agueda Rubio, tasada en ciento cincuenta pesetas.

La subasta de las fincas anteriormente deslindadas tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintidos de Septiembre próximo á las once de su mañana, donde podrán asistir las personas que deseen interesarse en su adquisicion, á las cuales se advierte que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ella, que el remate podrá hacerse á calidad de ceder y que se carece de títulos de propiedad de las fincas siendo de cargo del comprador el suplirle.

Dado en Villalon á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Santos García.—El Actuario, Manuel Gonzalez.

Talon núm. 564.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 25 de Agosto de 1896.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Minsitros.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Al final del art. 1.567 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en la Península, se adiciona el siguiente párrafo: «Lo dispuesto en este artículo y en el que le precede se aplicará también á las cuestiones de competencia por inhibitoria ó por declinatoria, á los incidentes de recusacion y á cualquier otro que se promueva durante la sustanciacion del juicio de desahucio, y en la ejecucion de la sentencia que en él recaiga si fuere condenatoria. No se admitirá el incidente cuando lo promueva el arrendatario ó inquilino, si al interponerlo no acredita tener satisfechas las rentas hasta entonces vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, ó no las consigna en el Juzgado ó Tribunal, y se le tendrá por desistido del incidente, cualquiera que sea el estado en que se halle si durante la sustanciacion del mismo dejare de pagar los plazos que venzan ó que deba adelantar.

Art. 2.º La misma adicion se hará al artículo 1.565 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en Cuba y Puerto Rico, y al 1.549 de la que rige en las islas Filipinas.

orden de 4 de Febrero de 1895 y salde sus descubiertos lo mismo con los establecimientos dependientes de otras Diputaciones que con aquellos otros que, como los de San Baudilio de Llobregat y Ciempozuelos, á cargo de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, á los que se deben sumas de consideracion, son de carácter particular, á fin de no hacer forzosa la retencion de los intereses de cualquier clase que corresponda devengar á esa Corporacion, y la adopcion de otras medidas análogas á que será inevitable llegar si en plazo breve no cesa la insostenible situacion actual en este punto.

Del resultado de sus gestiones se servirá V. S. dar cuenta en los días que restan del presente mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 19 de Agosto de 1896.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.357.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚMERO 47.

Habiéndose fugado en el día de ayer el asilado en el Manicomio provincial de esta Ciudad Gabriel Suarez Rodriguez, de 40 años, soltero, alto, color bueno, afeitado, calvo y pelo muy raro, traje rayadillo, alpargatas y boina, sin chaleco; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad practiquen activas diligencias para averiguar el paradero de aquel, poniéndole á mi disposicion á los efectos procedentes.

Valladolid 22 de Agosto de 1896.

El Gobernador,

Arturo Zancada.

Núm. 2.362.

Anuncio.

En el pueblo de Laguna de Duero se halla depositado en casa de D. Pedro Muñoz Agudo, un caballo negro, de seis cuartas y media, edad siete á ocho años, bastante ensillado, tiene señales en el brazuelo izquierdo como de una bizma.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de sus dueños, quienes pueden pasar á recogerlo previo abono de los gastos de manutencion y demás.

Valladolid 24 de Agosto de 1896.

El Gobernador,

Arturo Zancada.

Núm. 2.358.

CARRETERAS.

De conformidad á lo acordado por la Comision provincial en sesion de 19 del corriente, he tenido á bien señalar el día 28 de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una de ellas se asignan, cuyo acto se celebrará en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, bajo mi presidencia ó del Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, hallándose de manifiesto en su Secretaria los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que se ampliará á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza.

Núm. 2.356.

Don Mario Gonzalez Lorenzo, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad y Juez municipal suplente del Distrito de la Audiencia de la misma.

Hago saber: Que para hacer pago á doña María de Beitia, vecina de esta Ciudad, de la suma de ciento cuarenta pesetas é intereses que es en deberla doña Baltasara Vita Gonzalez y su marido D. Dionisio de Castro, ambos de ignorado paradero, por virtud de juicio verbal seguido en este Juzgado, se saca á pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion, la mitad indivisa de una casa, situada en el casco de esta Capital, calle de la Niña Guapa, número veintidos, linda por la derecha con terrenos de D. Juan Nuevo, por la izquierda con casa de D. Fructuoso Trigueros, por el accesorio con terrenos de doña María Gonzalez, y su fachada principal hace frente á la referida calle, consta de planta baja, principal y segundo piso, cuya línea de fachada mide once metros veintiocho centímetros, la del fondo catorce con treinta y un centímetros, hace una superficie total de ciento sesenta y un metros cuarenta y un decímetros cuadrados, tiene además pozo ó sumidero de aguas sucias, tasada dicha mitad en siete mil doscientas ochenta pesetas, hallándose embargada sin previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero de los ejecutados.

El acto del remate tendrá lugar el día veintiuno de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala de este Juzgado, sita en el Palacio del Ayuntamiento, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo, que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el diez por ciento efectivo de la tasacion y que si bien no se han presentado los títalos de dominio de la expresada casa, consta en los autos hallarse inscrita á nombre de los ejecutados.

Dado en Valladolid á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Mario Gonzalez Lorenzo.—Por mandado de S. S.^a, Pedro Palencia.

Talon núm. 565.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, trigo, cebada y paja corta de trigo, para pienso, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta, á un concurso público, que tendrá lugar en esta Comisaria de Guerra, sita en la calle de Barrionuevo núm. 26, el día doce del próximo mes de Septiembre á las once de la mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusion de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría de servicio, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieran creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Palencia 19 de Agosto de 1896.—Joaquin Salcedo.

Seccion sexta.

EXTRAVIO.

El día 23 del actual se ha extraviado en el pueblo de Castromonte, un macho cerrado, pelo negro, en la mano derecha tiene señales de haberle dado fuego; con dificultades en las cuatro extremidades.

La persona que sepa su paradero lo avisará á su dueño Isaac Herrero, en dicho pueblo, quien abonará los gastos y gratificará.

1

Talon núm. 561.

VALLADOLID.—1896.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputacion.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio.—De Valdestillas á Puente Blanca, bajo el tipo de 8.999 pesetas 40 céntimos; de Olmedo á Tordesillas, bajo el de 2.490 pesetas 40 céntimos; de Pedrajas de San Esteban á Villalba de Adaja, 1.744 pesetas 86 céntimos y de La Seca á Villalba de Adaja, 1.499 pesetas 29 céntimos.

Valladolid 24 de Agosto de 1896.—El Gobernador, *Arturo Zancada*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en..... con fecha....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 26 de Agosto último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial de..... se compromete á ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 562.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 4 al 16 del próximo mes de Septiembre ambos inclusivos, se abra el pago de las mensualidades de Mayo, Julio y Agosto de este año, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 25 de Agosto de 1896.—El Ordenador de pagos, *Luis Moyano*.

NÚM. 2.363.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1896 á 1897.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	518	70
Id. de caminos vecinales.	183	10
Id. de fuentes y cañerías.	56	10
Reparacion de herramientas del Parque.	73	22
Id. de las Salas de la Audiencia.	51	35
Id en el cuarto Depósito de sementales.. . . .	172	85
Id. en la Cárcel de Audiencia y Partido.	134	22
Limpieza del Esgueva en los trayectos de la calle de Mayo y puer-tas de Tudela.	269	84
Arreglo de baches en varias calles.	124	85
TOTAL JORNALES.	1584	23

Valladolid 14 de Agosto de 1896.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

NUM. 2.361.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Caballeros.

Terminado por la Junta nombrada al efecto por la Superioridad el repartimiento del cupo que por consumos, cereales, sal y sus recargos tiene que satisfacer esta localidad en el corriente año económico de 1896 á 1897, por los artículos ó especies en que no han tenido efecto los conciertos ó encabezamientos gremiales ni el arriendo, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL á fin de que los contribuyentes en él